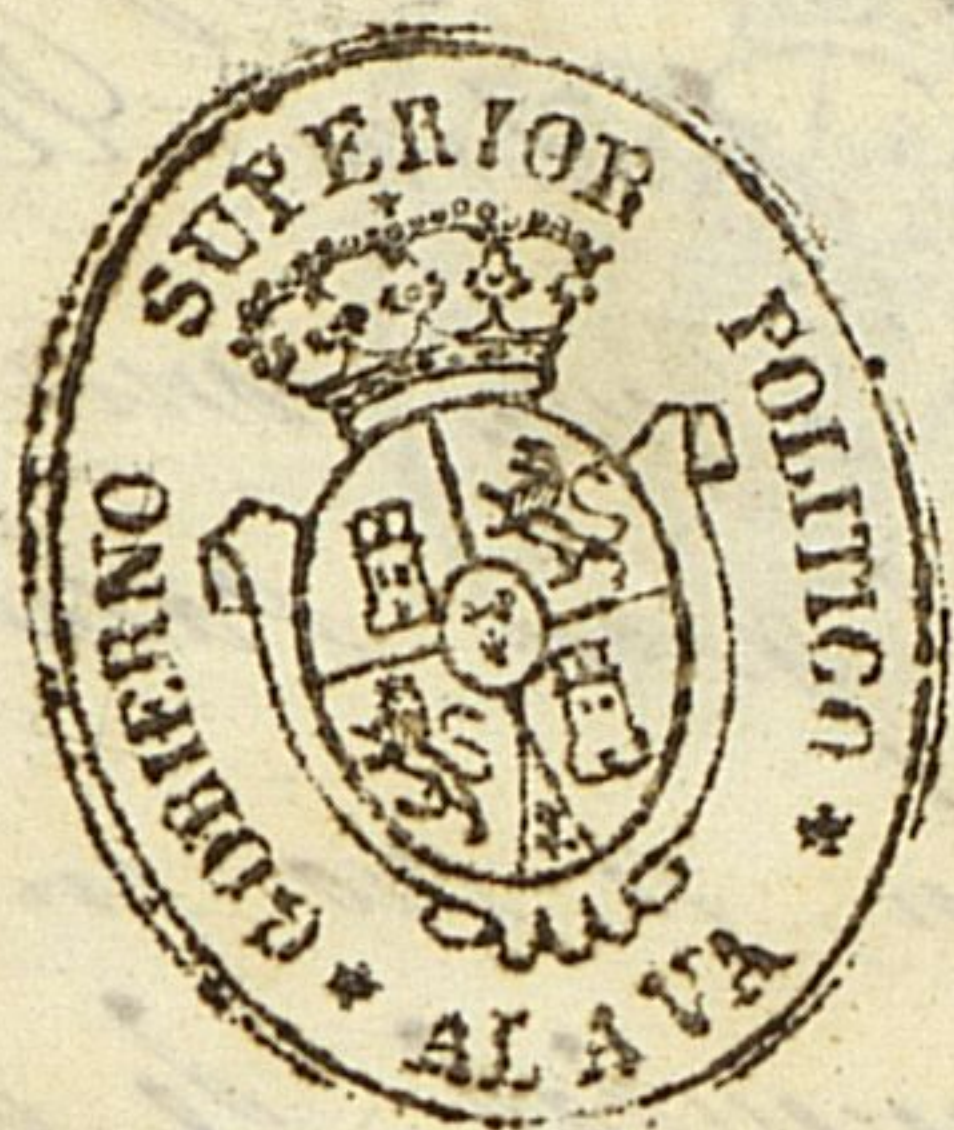




El Excmo. Sr. Ministro
de la Gobernación del Reino con
fecha 20. del actual mes de San 4.
de junio me comunica la Real
orden siguiente.

„Al dar una nueva orga-
nización a los Consejos de las
provincias sufragadas en la
Real orden de 16. de Junio úl-
timo, no ha sido posible establecer
por ella una legislación defini-
tiva. Las leyes administrativas y
económicas, por que hoy se rigen
las provincias sufragadas, tienen
el carácter de transitorias, pues
lo que su estabilidad o modifi-
cación depende del arreglo de
los fueros anunciado en las
leyes de 25. de Octubre de 1839.
Mientras este arreglo no se con-
figue, cuantas dificultades sur-
pan por efecto de este estado
interino, deben resolverse provisoriamente,
por que de lo contrario
fuerza un contrasentido y emba-
rascaria la solución definitiva.

complicando mas y mas las
graves y difíciles cuestiones que
en su día deben decidirse. El
Gobierno, que ha a estas consi-
deraciones todo el gran dolor
que en si tienen, se vio en la
imprevisible necesidad de li-
mitarse a proponer a S. M.
el nombramiento por una vez
del Diputado Jefe y Consulto-
res letrados para Consejeros
provinciales propietarios. No
fue ciertamente su ánimo de
jair de seguir la misma mar-
cha en lo sucesivo, fue proceder
con la circunspeccion y aplomo
que procura en todas sus re-
soluciones. En la misma Real
orden de 16. de Junio se indi-
ca claramente la intencion del
Gobierno de que el Diputado
Jefe y Consultores letrados
desempeñen siempre el encargo
de Consejeros provinciales; y
esta intencion del Gobierno es
cada dia mas firme y decidida,
salvo lo que se determine
al verificarse el arreglo de



132
los fueros; pero un Gobierno
signo de este título, debe prever
los casos que puedan ocurrir, por
mas que se halla intimamente
convencido de que no se realizaran.
Convencido el poder supremo de
toda intervencion en el nombram^{to}
del Diputado Jefe y de los Con-
sultores letrados, no es imposi-
ble que llegue un dia en que
alguna de las personas nom-
bradas para estos cargos, no sea
aceptable al Gobierno por circuns-
tancias particulares, siquiera
paragadas. El Gobierno sin
embargo esta intimamente con-
vencido de que esto no sucederá,
por que tiene demasiadas
pruebas de la lealtad de los
Diputados para temer que
se cumpla nunca, por que
lo fia todo a un proverbial
honor, y por que sabe que
los Diputados cumplen las
promesas que una vez ha-
cen. Sabiendo de estos prin-
cipios, S.M. se ha servido
nombrar Representante de

de Consejo provincial al
Diputado general, y del
mismo modo seguirá prefi-
riendo para dicho cargo a
este funcionario, como no se
presentare un motivo especial y
grave, que no es posible que
que a su vez. También ha ido
el ánimo del C. M. que
sean Consejeros supernumer-
arios los que desempeñan el
cargo de Diputados y de Con-
sultores por falta de los pro-
prietarios, entendiéndose estos
nombramientos en los mis-
mos términos que los de
Consejeros propietarios he-
chos en la Real orden de
S. M. de Puno citada. De la de
S. M. lo digo a V. U. para
su conocimiento y el de la
Diputación general, en vista
de la exponción que esta
ha dirigido por conducto del
Ministerio de mi cargo con
fecha 12. del que rige."

La que

tengo la satisfaccion de trans-
cribir a V. S. para los efectos
que en ella se expresan

Queda guardada
V. S. muchos años. Cito-
mas D. de Tula a 1848

José M. S. Brimmer

Disputado general de esta provincia.